

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILLIAM FRANCO PEREZ
DEMANDANTE PROCESO ACUMULADO	KEILINS XIOMARA ROJAS ORTEGA
APODERADO	JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	WILSON SANCHEZ LOZADA
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00566-00
PROVIDENCIA	ACUMULACIÓN DE DEMANDA

El doctor JAIRO BASTOS PACHECO como apoderado de la señora KEILINS XIOMARA ROJAS ORTEGA formula demanda ejecutiva acumulada de mínima cuantía en contra del demandado WILSON SANCHEZ LOZADA solicitando se acumule al proceso suscrito en contra de la parte demandada el cual se tramita en este mismo Juzgado, a fin de obtener la cantidad de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), más los intereses moratorios y las costas que ocasione el proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 463 del C. G. del Proceso, es procedente la acumulación de demandas en la forma peticionada, pues satisfacen las exigencias allí determinadas para el caso que nos ocupa.

Como recaudo ejecutivo se anexan un (01) pagaré por valor de \$10.000.000.00 suscrita por el demandado a favor de la señora KEILINS XIOMARA ROJAS ORTEGA por la cantidad demandada, la cual debía ser cancelada el día 31 de marzo de 2023.

El título en referencia reúne los requisitos del artículo 430 del C. G. del proceso, razón por la cual se debe acceder a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado y proceder de acuerdo a los lineamientos del artículo 463 ibídem.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado y no por él solicitado toda vez que este no fue acordado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo del demandado WILSON SANCHEZ LOZADA y favor de la señora KEILINS XIOMARA ROJAS ORTEGA por la cantidad de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) representados en un (1) pagaré, más los intereses de mora de acuerdo a la superfinanciera de Colombia de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 01 de abril de 2023, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P, es decir, por estado, y adviértase al ejecutado WILSON SANCHEZ LOZADA que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Decrétese la acumulación de esta demanda al proceso radicado bajo el número 2018- 00566 seguido en este mismo Juzgado por WILLIAM FRANCO PEREZ contra el demandado WILSON SANCHEZ LOZADA, en tal virtud, suspéndase el pago de los acreedores y emplácese a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante la acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento efectuado en la forma prevista en el Art. 10 de la ley 2213 de 2022 que dispuso lo correspondiente a lo indicado en el Art 108 del C.G.del P.

QUINTO: reconocer personería jurídica para actuar al abogado JAIRO BASTOS PACHECO de conformidad y en los términos del poder otorgado por la señora KEILINS XIOMARA ROJAS ORTEGA

Fórmese cuaderno separado y con una misma radicación.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d95e5eb8bb7111f19b93aacb5aead5d8184b4f75174adebb307ff4ae5702385**

Documento generado en 05/09/2023 08:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NANCY VEGA MANZANO
APODERADA	MARTHA CECILIA RIBON PEREZ
DEMANDANTE PROCESO ACUMULADO	KEILINS XIOMARA ROJAS ORTEGA
APODERADO	JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	WILSON SANCHEZ LOZADA
RADICACION	54-498-40-03-003-2018- 00756-00
PROVIDENCIA	ACUMULACIÓN DE DEMANDA

El doctor JAIRO BASTOS PACHECO como apoderado de la señora KEILINS XIOMARA ROJAS ORTEGA formula demanda ejecutiva acumulada de menor cuantía en contra del demandado WILSON SANCHEZ LOZADA solicitando se acumule al proceso suscrito en contra de la parte demandada el cual se tramita en este mismo Juzgado, a fin de obtener la cantidad de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000.00), más los intereses moratorios y las costas que ocasione el proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 463 del C. G. del Proceso, es procedente la acumulación de demandas en la forma petitionada, pues satisfacen las exigencias allí determinadas para el caso que nos ocupa.

Como recaudo ejecutivo se anexan un (01) pagaré por valor de \$75.000.000.00 suscrita por el demandado a favor de la señora KEILINS XIOMARA ROJAS ORTEGA por la cantidad demandada, la cual debía ser cancelada el día 31 de marzo de 2023.

El título en referencia reúne los requisitos del artículo 430 del C. G. del proceso, razón por la cual se debe acceder a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado y proceder de acuerdo a los lineamientos del artículo 463 ibídem.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia por no haberse pactado y no por él solicitado toda vez que este no fue acordado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a cargo del demandado WILSON SANCHEZ LOZADA y favor de KEILINS XIOMARA ROJAS ORTEGA por la cantidad de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000.00) representados en un (1) pagaré, más los intereses de mora de acuerdo a la Superfinanciera de Colombia de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 01 de abril de 2023, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P, es decir, por estado, y adviértase al ejecutado WILSON SANCHEZ LOZADA que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Decrétese la acumulación de esta demanda al proceso radicado bajo el número 2018- 00756 seguido en este mismo Juzgado por NANCY DEL SOCORRO VEGA MANZANO contra el demandado WILSON SANCHEZ LOZADA, en tal virtud, suspéndase el pago de los acreedores y emplácese a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante la acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento efectuado en la forma prevista en el Art. 10 de la ley 2213 de 2022 que dispuso lo correspondiente a lo indicado en el Art 108 del C.G.del P.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado JAIRO BASTOS PACHECO de conformidad y en los términos del poder otorgado por la señora KEILINS XIOMARA ROJAS ORTEGA

Fórmese cuaderno separado y con una misma radicación.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e3c689ceb153480ea323d1f86b066d96befa243f22b1370aa5ba7c0ef1b40e**

Documento generado en 05/09/2023 08:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, cinco (05) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
APODERADO	DR. LEONARDO RAFAEL MOVILLA GUZMAN
DEMANDADO	WILSON ENRIQUE CONTRERAS LÓPEZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2019-00986-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$4.220.000,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

CÚMPLASE,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	4.220.000
NOTIFICACIONES.....	\$	33.400
TOTAL.....	\$	4.253.400

SON: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$4.253.400,00).

Ocaña, 05 de septiembre de 2023

KAREN VANESSA CONTRERAS-NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, cinco (05) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
APODERADO	DR. LEONARDO RAFAEL MOVILLA GUZMAN
DEMANDADO	WILSON ENRIQUE CONTRERAS LÓPEZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2019-00986-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBÉSE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **CUATRO MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y TRES CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$4.253.400,00).**

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fee9a9b4564bbb9b2de6de51744f5c2443a3cea68b5f73b933f86a2c1356db**

Documento generado en 05/09/2023 08:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ LUIS QUINTERO MARTÍNEZ
APODERADO	DRA. JOHANA VERGEL BERMUDEZ
DEMANDADO	DAVID FERNANDO MANZANO IBAÑEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00194-00
PROVIDENCIA	ACCEDE A REMANENTES

En memorial que antecede se recibe comunicación proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña solicitando embargo y retención de remanentes al proceso de la referencia y a favor de proceso ejecutivo tramitado en ese Despacho, por ser procedente se accederá al mismo, déjese claridad que nuestro asunto se trata de un proceso ejecutivo singular y no hipotecario como lo indicaron, encontrando que tanto como el radicado mencionado y las partes corresponden a dicho proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

Acceder al embargo de remanentes solicitados por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña para el proceso EJECUTIVO SINGULAR suscrito por BANCO DE BOGOTA en contra del demandado **DAVID FERNANDO MANZANO IBAÑEZ**, con radicado 2022-00468-00 Comuníquese Lo Correspondiente haciendo claridad que nuestro asunto corresponde a un proceso EJECUTIVO SINGULAR y no HIPOTECARIO como lo indicaron erróneamente en solicitud.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea240d0e3bccb10f151183943cb2f4aa43335f4b3d33b9e8822cd9cb0e3e9d68**

Documento generado en 05/09/2023 11:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA RENTABIEN
APODERADO	MARCELA LOBO PINO
DEMANDADA	LIZZETTE TATIANA HERRERA BARBOSA, GILMA VELASQUEZ DE BARBOSA y MARIA MARLENE VELASQUEZ PEÑARANDA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00213
PROVIDENCIA	LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

La Doctora MARCELA LOBO PINO, solicita en el escrito que antecede decretar el levantamiento de la medida cautelar respecto al embargo y retención de dineros del contrato que tiene la demandada LIZZETTE TATIANA HERRERA BARBOSA con la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL “CORPONOR”

El artículo 597 del C.G. del Proceso. Civil, reza *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1.- Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas...”*

Teniendo en cuenta que la petición que se eleva lo hace la parte demandante, es decir, se acomoda a las exigencias de la norma que hemos transcrito, se debe acceder a ello, comunicando esta decisión la entidad correspondiente y con condena en costas por no estar coadyuvado por la parte demandada afectada.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el levantamiento de la medida cautelar ordenada que pesa sobre el embargo y retención de dineros del contrato que tiene la demandada LIZZETTE TATIANA HERRERA BARBOSA identificada con cédula de ciudadanía 37.336.092 de Ocaña con la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL “CORPONOR. Líbrese el oficio pertinente.

SEGUNDO: Con Condena en costas a la parte demandante por no estar coadyuvado el escrito que antecede por la parte demandada afectada. Por secretaria tásense.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce46d9359750a4d4c7561c936f18bb44344c1c0be5a618a99f0f90d573aa593a**

Documento generado en 05/09/2023 08:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A
APODERADO	DR. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO
DEMANDADO	MALENA KATHERINE MARQUEZ ORTIZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00364
PROVIDENCIA	AGREGA AL EXPEDIENTE/ORDENA SECUESTRO

Se recibe de parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, certificado de libertad y tradición, en donde consta el registro de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble de propiedad de MALENA KATHERINE MARQUEZ ORTIZ, bien inmueble identificado con M.I. N° 270-18039 de la ORIP Ocaña, por lo que se agrega al expediente y se procede a expedir el respectivo Despacho Comisorio, tal y como se ordenó en el numeral cuarto la providencia fechada 16 de junio de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a51f7ffe07aa90713c365654d330746bdb96fb6741ff654126e295d951bdee41
Documento generado en 05/09/2023 08:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ESNEIDER TORO HERNANDEZ CC No. 1.091.675.922 ELISEO TORO BONETT CC No. 88.280.327
RADICACION	54-498-40-03-003-2023-00389-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de Apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra de ESNEIDER TORO HERNANDEZ y ELISEO TORO BONETT, por las siguientes sumas: A). CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$14'999.449,00). Por concepto de capital contenido en el pagare N.º 051206100017831 B) DOS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$2'079.119,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la suma anterior a la tasa Efectiva Anual de la DTF más 1.9 puntos, desde día 30 de marzo de 2022 hasta 6 de junio de 2023. C). Intereses moratorios desde el día 7 de junio de 2.023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. D) CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$119.542,00).M/CTE por otros conceptos. Dichos pagarés fueron otorgados por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, así mismo fueron remitidos como mensaje de datos.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 27 de junio de 2023, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de ESNEIDER TORO HERNANDEZ y ELISEO TORO BONETT, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de correo certificado, según los parámetros fijados por la norma 291 y 292 del C. G. del P, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 27 de junio de 2023, en contra ESNEIDER TORO HERNANDEZ y ELISEO TORO BONETT y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

**NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

**Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad62630fa640000f2db141311eedb5c9cad349a15e51c0e364485e1089d045ff**

Documento generado en 05/09/2023 08:53:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CIRO ALFONSO OSORIO RIVERO
APODERADO	DR. ANTUAN RACHID NAVARRO CASTILLO
DEMANDADO	ROBERTO ANDRES MANGONES RADA JAIME ANDRES BASTOS ORTIZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-424-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/ORDENA EXPEDIR DESPACHO-SECUESTRO

Se recibe de parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, certificado de libertad y tradición, en donde consta el registro de la medida cautelar ordenada sobre la cuota parte del inmueble de propiedad de JAIME ANDRES BASTOS ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.091.659.300, bien inmueble identificado con M.I. No. N° 270-12513 de la ORIP Ocaña, por lo que se agrega al expediente y se procede a expedir el respectivo Despacho Comisorio, tal y como se ordenó en el párrafo 2° del numeral primero la providencia fechada 14 de julio de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 099c67dd189e92e884478273b1530d112fd6db4b613eaccff7e8b367d6951fb3

Documento generado en 05/09/2023 11:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YOVANY DEL CARMEN NAVARRO GARCIA
APODERADO	DR. YEISON GALVIS ARO
DEMANDADO	SANDRA MILENA ANGARITA LEAL
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00450-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/ORDENA EXPEDIR DESPACHO-SECUESTRO

Se recibe de parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, certificado de libertad y tradición, en donde consta el registro de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble de propiedad de SANDRA MILENA ANGARITA LEAL identificada con cedula de ciudadanía N.º 37.180.931, bien inmueble identificado con M.I. No. 270-58234 de la ORIP Ocaña, por lo que se agrega al expediente y se procede a expedir el respectivo Despacho Comisorio, tal y como se ordenó en el párrafo 2º del numeral único la providencia fechada 18 de julio de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08d83d4d6df847b25c5928a0d01ae21435f4db73f829363a2b2f227fd8d0a681

Documento generado en 05/09/2023 08:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JAIRO GALEANO PUENTES
APODERADO	DR. WILMAR SANTIAGO VELASQUEZ
DEMANDADO	JHONHATAN JOSUE PEÑARANDA SANCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00498-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/AGREGANDO DOCUMENTOS

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

CÁMARA DE COMERCIO, manifiestan que:

En atención a su comunicación oficio No. 2077, nos permitimos informarle que bajo el registro No. 4435 del Libro VIII de fecha 25 de agosto de 2023, se inscribió el Acto: 0900 EMBARGOS, noticia: EMBARGO Y SEQUESTRO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: ALMACEN Y TALLER PEÑARANDA a nombre de ALMACEN Y TALLER PEÑARANDA.

Así las cosas, se hace necesario expedir el respectivo Despacho Comisorio para la práctica de la diligencia de Secuestro, tal y como se ordenó en el párrafo 2° numeral 2° de la providencia fechada 08 de agosto de 2023.

BBVA, manifiestan que:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 25 del mes agosto del año 2023, se estableció que las personas citadas en el oficio referenciado, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Con lo expuesto, entendemos por atendida su solicitud de manera clara y completa.

CREDISERVIR, manifiestan que:

Para todos los efectos legales nos permitimos dar respuesta formalmente al oficio de la referencia en los siguientes términos: una vez verificada la información en nuestra base de datos, se pudo constatar que el Señor JHONHATAN JOSUE PEÑARANDA SANCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 88284819 actualmente SE ENCUENTRA ASOCIADO A ESTA ENTIDAD COOPERATIVA actualmente está vinculado en la sucursal Centro y cuenta con los siguientes productos de ahorro

TIPO DE PRODUCTO	NÚMERO DEL PRODUCTO	FECHA DE APERTURA
Cuenta de Ahorros Rinde diario	2010084083	25/07/2013

De acuerdo a lo ordenado en su oficio, se procedió a afectar con la medida cautelar los productos de ahorro del señor JHONHATAN JOSUE PEÑARANDA SANCHEZ en nuestra entidad, debido a que la suma de los saldos de dichos productos no supera el monto de inembargabilidad, no fue procedente el embargo, es decir, que cuando se supere el monto de inembargabilidad, se procederá a consignar el exceso a la cuenta de depósitos judiciales que indique su Honorable Despacho, a menos que una vez hechas estas salvedades se retire la orden dada.

DAVIVIENDA, manifiestan que:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
JHONHATAN JOSUE PENARANDA SANCHEZ	88284819

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

Agréguese al expediente el referido documento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

En consecuencia, agréguese al expediente la respuesta recibida.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75b68e17018b96d3079171ad57e9c9b612cdf905a92ffc8102269d57f87aae4**

Documento generado en 05/09/2023 08:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	IVAN AUGUSTO IBAÑEZ
APODERADO	JOSE IGNACIO BLANQUIZETH PINO
DEMANDADO	FABIANA ANDREA RODRIGUEZ QUINTERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00557-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **IVAN AGUSTO IBAÑEZ**, actuando a través de su apoderado **JOSE IGNACIO BLANQUIZETH PINO**, en contra de **FABIANA ANDREA RODRIGUEZ QUINTERO**, que al observar que se cumplen los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP, es procedente admitirla.

Como título ejecutivo se anexa una (01) letra de cambio otorgada por la demandada en favor de la parte demandante por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00)** y cuya fecha de vencimiento fue pactada para el pasado 16 de agosto de 2022, de la cual existe un capital insoluto con intereses de plazo y moratorios.

El título anteriormente referenciado se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del Código Genera del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se observa que el apoderado de la parte demandante confunde intereses de plazo y moratorios pues pese a solicitar ambos indica que los moratorios desde la fecha de creación de título y no desde su fecha vencimiento, por lo se adecuará tasando los intereses de plazo al interés bancario desde el día 20 de diciembre de 2021 hasta el 16 de agosto de 2022, día el cual se estipuló para el pago de la obligación y lo intereses moratorios, conforme la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el día 17 de agosto de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de

conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de **FABIANA ANDREA RODRIGUEZ QUINTERO** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.007.667.659, en favor **IVAN AUGUSTO IBAÑEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.362.573 por las siguientes sumas:

- A. DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000,00) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio.
- B. Intereses corrientes sobre el capital de la letra de cambio desde el día 20 de diciembre de 2021 hasta el 16 de agosto de 2022, a la tasa del interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera de Colombia.
- C. Intereses moratorios sobre el capital desde el día cinco 17 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia.
- D. Las costas se tasarán en su momento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la demandada a la dirección electrónica o física indicadas en la demanda conforme lo normado en ley 2213 de 2022 y art 291 y ss. del CGP.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE IGNACIO BLANQUIZETH PINO como endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c84a9160193ffb65c1c2ae1103d1e4a8fe81c714eced610e4184e9f126f0a7**

Documento generado en 05/09/2023 08:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A “BBVA COLOMBIA
APODERADO	NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO
DEMANDADO	LENIN BENAVIDES VELAIDES
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00572-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva de mínima cuantía en forma virtual, la doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO en calidad de apoderada del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A “BBVA COLOMBIA” conforme poder otorgado por el Dr. PEDRO RUSSI QUIROGA actuando como apoderado especial tal y como consta en la escritura pública No. 2028 del 10 de julio de 2020 otorgada en la notaria 72 del círculo de Bogotá, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra en contra de LENIN BENAVIDES VELAIDES, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla

Como recaudo ejecutivo se anexan un (01) pagaré: M026300105187600795000155453 Por la cantidad OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS MCTE (\$8.768.449,20) otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, encontrándose vencidos y con sus intereses moratorios.

El título referenciado reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la Superfinanciera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán en su momento.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S.de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de LENIN BENAVIDES VELAIDES identificado con la C.C No. 9169048 a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A “BBVA”, por las siguientes sumas de dinero:

A) OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS MCTE (\$8.768.449,20) por conceptos de capital representados en el pagaré No. M026300105187600795000155453

B) más intereses moratorios del pagaré No. M026300105187600795000155453 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia desde el día 09 de agosto de 2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

C) Las costas y agencias de derecho se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagarla suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y código general del proceso. para tal efecto la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: La doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO actúa como abogadatitulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da2a781becedf9e471ce358818244958a201c175479fbc01d892cb1975af109**

Documento generado en 05/09/2023 08:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GOLD PARTNERS COMPANY S.A.S.
APODERADO	ANDRÉS FERNANDO BETANCOURT JOYA
DEMANDADO	LICETH YOHANA SÁNCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00576-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el abogado ANDRÉS FERNANDO BETANCOURT JOYA obrando como apoderado judicial de GOLD PARTNERS COMPANY S.A.S. representada legalmente por el señor JOSE GREGORIO DEVIASSO SERRANO en contra de LICETH YOHANA SÁNCHEZ, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como título ejecutivo se anexa un pagaré del día 18 de noviembre de 2022 por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$5.920.000) cuya fecha de vencimiento el día 13 de abril de 2023 suscrito por la demandada en calidad de girada y a favor de RHINOS PARTERNS INTERNACIONAL S.A.S quien endoso en propiedad a favor de HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S este a su vez endosa en propiedad de GOLD PARTNERS COMPANY S.A.S.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará los intereses moratorios conforme la tasa permitida por la superintendencia financiera, Las costas se tasarán en su momento.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de LICETH YOHANA SANCHEZ identificada con cedula de

ciudadanía N.º 1.064.836.884 y en favor de GOLD PARTNERS COMPANY S.A.S por las siguientes sumas:

A). CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$5.920.000) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 001

B). UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.776.000) por concepto de Gastos Administrativos de Cobranza, conforme a lo establecido en el artículo 1629 del Código Civil y en el punto 1.4 del Pagaré No. 1.

C) Intereses moratorios sobre el capital desde el día 14 de abril de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal.

D). Las costas se tasarán en su momento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la demandada a la dirección electrónica o física indicadas en la demanda conforme lo normado en ley 2213 de 2022 y art 291 y ss. del CGP.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3º del numeral 1º, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado ANDRÉS FERNANDO BETANCOURT JOYA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfd8c15d4d86bf4d36c72c5044631c226a80ed10f0fe4670c0a366d69da092e**

Documento generado en 05/09/2023 08:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>